

Determinadas Empresas, en el presente Real Decreto y, en lo no contemplado en dichas normas, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por el Real Decreto 1778/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan a esta última las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.

Artículo 5. Plazo de vigencia del régimen de autorización.

El régimen de autorización administrativa previa, que se establece en este Real Decreto, será eficaz desde la fecha en que la participación pública en la «Corporación Bancaria Española, Sociedad Anónima» (Argentaria), quede reducida a un porcentaje inferior al 15 por 100 de su capital social.

El régimen de autorización administrativa previa tendrá una vigencia máxima de cuatro años. El régimen de autorización se extinguirá a los tres años, salvo que el Consejo de Ministros acuerde, antes del vencimiento de ese plazo, la continuación de régimen por un año más. El acuerdo del Consejo de Ministros por el que se decida la ampliación del inicial plazo de tres años será objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 6. Coordinación con el régimen de participaciones significativas.

A efectos de garantizar la coordinación en la tramitación del régimen de autorización administrativa previa establecido en la Ley 5/1995, de 23 de marzo, y el régimen de las participaciones significativas regulado en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, según la redacción que le otorga la Ley 3/1994, de 14 de abril, el órgano instructor del expediente a que se refiere el artículo 4.3 del presente Real Decreto pondrá en conocimiento del Banco de España las solicitudes de autorización que se reciban en relación a los actos y acuerdos previstos en el artículo 2 del presente Real Decreto. Igualmente, el Banco de España dará traslado al órgano instructor del expediente de las informaciones que se le comuniquen en relación con las sociedades del anexo del presente Real Decreto, en cumplimiento de lo previsto en el Título VI de la Ley 26/1988, de 29 de julio, cuando tales informaciones impliquen acuerdos o actos enumerados en el artículo 2 de este Real Decreto.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de enero de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

Sociedades incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto:

a) «Corporación Bancaria de España, Sociedad Anónima».

- b) «Banco Exterior de España, Sociedad Anónima».
- c) «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima».
- d) «Banco de Crédito Local, Sociedad Anónima».
- e) «Caja Postal, Sociedad Anónima».

1004 *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 1217/1997, de 18 de julio, sobre incineración de residuos peligrosos y de modificación del Real Decreto 1088/1992, de 11 de septiembre, relativo a las instalaciones de incineración de residuos municipales, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 189, de fecha 8 de agosto de 1997, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24188, primera columna, tabla de la letra a), del apartado 1, donde dice: «Cloruro de hidrógeno/(HCl) 10 mg/Nm³», debe decir: «Cloruro de hidrógeno (HCl)//10 mg/Nm³».

En la página 24188, segunda columna, letra c), del apartado 1, sexta línea, donde dice: «0,1 mg/Nm³.», debe decir: «0,1 ng/Nm³.».

En la página 24189, primera columna, anejo 1, apartado b).5, donde dice: «5. Dióxido de azufre/(SO₂) 200 mg/Nm³», debe decir: «5. Dióxido de azufre (SO₂)//200 mg/Nm³».

En la página 24189, los valores medios establecidos en el anejo 1, apartado c), para las sustancias señaladas con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, tanto para instalaciones nuevas, como para instalaciones ya existentes, deben completarse con la medición: «en total».

En la página 24189, segunda columna, anejo 1, apartado d), octava línea, donde dice: «0,1 Mg/Nm³», debe decir: «0,1 ng/Nm³».

En la página 24190, primera columna, anejo 2, segundo párrafo, cuarta línea, donde dice: «... calorífico específico en la autorización...», debe decir: «... calorífico especificado en la autorización...».

En la página 24190, primera columna, anejo 2, tercer párrafo, quinta línea, donde dice: «... al incinerarse, producirán una emisión de calor igualal 10 por 100...», debe decir: «... al incinerarse, produjeran una emisión de calor igual al 10 por 100...».

En la página 24190, segunda columna, anejo 2, tercer párrafo, primera línea, donde dice: «No se tendrá en cuenta...», debe decir: «No se tendrán en cuenta...».

En la página 24190, segunda columna, anejo 3, apartado 3, segunda línea, donde dice: «... podrá utilizarse...», debe decir: «... podrá autorizarse...».

En la página 24190, segunda columna, anejo 3, apartado 4, séptima línea, donde dice: «Dióxido de azufre [párrafo 1 del apartado a)...», debe decir: «Dióxido de azufre [párrafo 5 del apartado a)...».